

NUEVAS APELACIONES EN CAUSAS MATRIMONIALES

El can. 1903 establece en general: Nunca pasan a cosa juzgada las causas de estado de las personas; pero de dos sentencias conformes en estas causas se sigue que no deba admitirse propuesta ulterior (*Ulterior propositio non debeat admitti*), sino alegando nuevas y graves pruebas o documentos.

Más en concreto, refiriéndose a las causas matrimoniales se expresa así el can. 1989: Como las sentencias en causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada, las mismas causas siempre podrán tratarse de nuevo (*retractari semper poterunt*), si hay nuevos argumentos, conforme al can. 1903.

Causas de estado son, no sólo las que afectan al vínculo matrimonial, sino también las de mera separación conyugal¹.

¿Qué alcance tienen las palabras *nova propositio*, y *retractari semper poterunt*? ¿Equivalen a nueva *apelación* y nuevo *conocimiento de la causa* en nueva *instancia* ante el tribunal superior por la vía judicial?

Repetidas veces hemos tocado en nuestras obras este punto².

SENTENCIAS

En alguna consulta que se nos ha hecho por algún Provisor de apelación, y en algunos escritos parece indicarse como que la *nueva proposición* de la causa y la *retractación* o *nuevo tratamiento* de la misma signifiquen un nuevo *recurso* al tribunal mismo que dio la sentencia, y una *revisión* nueva de la causa por este mismo tribunal; algo así como en la querrela de nulidad de la sentencia, que *se propone* al mismo tribunal que dio la sentencia nula, para que él *revise* la causa después de declarada la nulidad (can. 1893); o como la petición de la *restitutio in integrum* contra la sentencia que ya pasó a cosa juzgada, restitución que ha de *pedirse* al mismo tribunal que dio aquella sentencia, y a él toca concederla (can. 1906).

Según otros, si no los hemos entendido mal, la *nueva proposición* de la causa matrimonial, que nunca pasa a cosa juzgada, no es una *nueva apelación*; es ciertamente una alzada al tribunal superior para que éste conozca o trate una vez más la causa y dé nuevo fallo; pero esta alzada o nueva proposición no equivale a apelación.

¹ Comis. de Intérpr. 8 de abr. de 1941. *Acta Apost. Sed* 23, p. 173.

² *Casos Canónico-Morales* III, 698 (Santander, 1960). *Interpretatio et Iurisprudentia Codicis Iuris Canonici*, n. 847 (Santander, 1953).

He aquí lo que alegan:

1.º ¿Por qué no emplean los can. citados 1989 y 1903 las palabras *nueva apelación, nueva instancia*, como sería lo más obvio, en vez de *nueva proposición, nuevo tratamiento*?

2.º La S. Congregación de Sacramentos en la Instrucción *Provida*, de 15 ag. 1936, a los tribunales diocesanos sobre el tratamiento de las causas de nulidad de matrimonio, art. 217, § 1, se expresa así: Como las sentencias en causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada, las causas mismas siempre podrán ser *tratadas de nuevo (retractari)* ante el tribunal superior, sin exceptuar los casos en que faltó la *apelación* o quedó desierta o caducó (AAS 28, 356).

Y en el § 2: Pero de dos sentencias conformes en estas causas se sigue que no deba admitirse *ulterior proposición*, si no se alegan nuevos y graves argumentos o documentos.

Aquí, dicen, se contraponen la *nueva proposición* y la *apelación*.

3.º No se admite *nueva proposición*, sino cuando no hay lugar a la *apelación*.

NUESTRA DOCTRINA

La expresamos ya en nuestros *Casos Canónico-Morales*, III, 698 (año 1960) con estas palabras: "La *ulterior propositio* del can. 1903, y la *retractatio* del can. 1988 de las causas que no pasan a cosa juzgada, han sido mal entendidas por los jueces, cual si se tratase de una *revisión* de la causa que hubiera de hacerla el mismo tribunal que dictó la sentencia, como en el caso de *querela nullitatis contra sententiam* (can. 1895). No es así: la *ulterior propositio* y la *retractatio* son sencillamente una nueva instancia, un nuevo conocimiento de la causa, que no pasa a cosa juzgada, por un tribunal superior, *previa apelación*, y por la vía judicial.

RAZONES

1.ª Lo indica así la misma frase: *Nunquam transeunt in rem iudicatam* causae de statu personarum. Si nunca pasan a *cosa juzgada*, siempre podrán ser juzgadas de nuevo, en juicio regular, ya que el Código no señala procedimiento distinto para juzgarlas después que hubo dos sentencias conformes. Ahora bien, el juicio regular después que ya hubo una sentencia válida requiere *apelación a tribunal superior, nueva instancia, procedimiento judicial y sentencia definitiva*, lo mismo que en las instancias anteriores.

2.ª Que equivalen la *nova propositio* y la *retractatio* a *nueva apelación y nuevo conocimiento judicial de la causa en nueva instancia*, aparece en el can. 1987 del capítulo VI, titulado *De Appellationibus*: Después de la segunda sentencia, que confirmó la nulidad del matrimonio, si el defensor del vínculo en grado de apelación, según su conciencia no juzgase *apelar*...

Luego después de dos sentencias conformes declaratorias de nulidad, todavía puede el defensor del vínculo *apelar*; pero no está obligado de suyo.

Más clara aparece la igualdad de la *nova propositio* y de la *nova appellatio*, en la respuesta de la Comisión de Intérpretes del Código Canónico, de 29 de mayo de 1947: Provocando (*apelando*) el defensor del vínculo en virtud del can. 1987, contra la segunda sentencia que confirmó la nulidad del matrimonio, a *tercera instancia*, aunque se trate de tribunal apostólico, puede, según su conciencia, abandonar la *apelación interpuesta* (AAS. vol. 39, p. 373).

Nótese que la Comisión pone por inscripción de esta pregunta: *De appellatione defensoris vinculi*. Emplea la palabra *provocante* en consonancia con el can. 1889, que con la palabra *provocandi* ad superiorem iudicem contra sententiam inferioris denota la apelación. Adviértase también que la Comisión trata aquí de la *nueva apelación* después que hubo dos sentencias conformes declaratorias de la nulidad del matrimonio.

3.^a A la Comisión de Intérpretes del Código Canónico se propuso esta duda: *An vi can. 1989 eadem causa matrimonialis, ab uno tribunali iudicata, ab alio tribunali eiusdem gradus iterum iudicari possit*. La Comisión respondió: *Negative* (16 jun. 1931; *Acta Ap. Sed.*, vol. 23, pág. 353).

Se refiere esta respuesta a las causas matrimoniales, las cuales nunca pasan a cosa juzgada; y siempre pueden tratarse otra vez (*retractari iterum poterunt*), si hay nuevos argumentos, firme el can. 1903, según el cual las causas de estado de las personas en general nunca pasan a cosa juzgada; pero habiendo dos sentencias conformes, no se debe admitir nueva propuesta de la causa (*nova propositio*), si no se presentan nuevos y graves argumentos o documentos.

La duda propuesta a la Comisión, nació según creo, de las palabras *retractari, ulterior propositio*. Y el sentido de la pregunta es: Si la causa fue juzgada por el tribunal de segunda o ulterior instancia, habiendo dos sentencias conformes, ¿podría ser juzgada otra vez por otro tribunal del mismo grado? Nótese que en la duda propuesta a la Comisión no se emplea la palabra *retractari*, sino *iudicata, iudicari*.

Responde que la causa matrimonial juzgada por un tribunal no puede ser juzgada de nuevo por otro tribunal del mismo grado. Y menos podría ser juzgada otra vez por el tribunal mismo que dio la sentencia en la instancia anterior. Esto lo prohíbe terminantemente el can. 1571: El que vio la causa en un grado de juicio, no puede ver la misma causa en otro grado. Así, pues, según la respuesta de la Comisión, para reformar o revocar la sentencia del tribunal de determinada instancia, en causa matrimonial, es necesario *apelar* al tribunal superior (can. 1879, 1986, 1987).

Por tanto, *ulterior propositio, retractari*, significan *apelación, nuevo conocimiento de la causa por el tribunal superior* (S. C. de Sacram. Instruc. *Provida*, 15 ag. 1936; art. 217, 3; 218, 1, etc.; *Acta Ap. Sed.*, vol. 28, p. 313).

4.^a La citada Instrucción *Provida*, art. 217 § 3 dice: "Tales argumentos o documentos (para que se admita *nueva proposición* de la causa, después

de dos sentencias conformes) no se requiere que sean gravísimos... y su peso, para la revisión de la causa será apreciado *por el tribunal de tercera instancia: a tribunali tertiae instantiae aestimandum est*".

Y el art. 218 § 1: "La causa matrimonial juzgada por un tribunal, no puede jamás ser juzgada por otro tribunal del mismo grado, aunque haya a la mano nuevos argumentos o documentos; sino que puede verla *sola-mente* el tribunal de superior instancia *previa apelación: de ea videre potest iterum tantummodo tribunal superioris instantiae previa appellatione*".

Se alude aquí al caso en que precedieron dos sentencias conformes. Si nunca pueden ser juzgadas de nuevo por otro tribunal del mismo grado, mucho menos podrán ser juzgadas o revisadas por el mismo tribunal (can. 1571).

En el art. 220 se añade: "*Después de la segunda sentencia, que confirmó la nulidad, si el defensor del vínculo en grado de apelación, según su conciencia, no creyere deberse apelar, los cónyuges están en el derecho de contraer nuevas nupcias, después de diez días (can. 1.987)*".

Finalmente en el art. 221 § 1: "Si después de la segunda sentencia en favor de la nulidad del vínculo matrimonial el defensor juzga, según su conciencia, *apelar a tercera instancia: ad tertiam provocare instantiam...*

En cuanto a la *retractatio* causae, ella significa sin duda un nuevo tratamiento de la causa, no por vía administrativa, sino *por vía judicial*. En efecto: Las instancias anteriores se llevaron o debieron llevarse por la vía judicial. Ahora bien, no se admite el cambio, de la vía judicial a la administrativa, ni viceversa. Así lo declaró la Comisión de Intérpretes de 25 de junio de 1932, respecto a las causas de mera separación conyugal, que pueden llevarse por una u otra vía (A. A. S. vol. 24, p. 284).

Dedúcese de esto que, si ha de conocerse de nuevo la causa matrimonial de nulidad, después de dos sentencias conformes, este nuevo conocimiento o nuevo tratamiento de la causa ha de hacerse, *por la vía judicial*; y por tanto *previa apelación*; y en consecuencia *nova propositio* es igual que *nova appellatio*; y *retractare* es lo mismo que conocerla y definirla *en nueva instancia*, por el procedimiento judicial ordinario.

Y esto, en España, aun tratándose de causas de mera separación, las cuales *de ordinario* se llevarán por la vía judicial, según circular del Nuncio a los Prelados, 2 ag. 1958.

OBJECIONES

OBJ. 1.^a ¿Por qué no emplean los can. 1.989 y 1.903 las palabras *nueva apelación, nueva instancia*, en vez de *nueva proposición, nuevo tratamiento de la causa*?

RESP. Porque por el contexto de los cánones, por todo el sistema del derecho judicial, y aun por el texto del can. 1.917 aparece bastante claro que son una misma cosa.

OBJ. 2.^a Pero es que en la mencionada Instrucción *Provida*, art. 217, se contraponen la *nova propositio* y la *apelación*; pues dice: Las causas matrimoniales siempre podrán ser tratadas de nuevo ante el tribunal superior, *sin exceptuar los casos en que faltó la apelación o quedó desierta o caducó* (§ 1). Pero de dos sentencias conformes se sigue que no deba admitirse *nueva proposición*, si no se alegan nuevas y graves pruebas (§ 2).

RESP. a) En primer lugar la palabra *proposición* es término bastante genérico equivalente a *presentación*, *planteamiento*, o *entable* de la causa; ella por sí sola no indica el modo: si por apelación, o por recurso o por mera súplica; cómo se hará esta *proposición* ha de colegirse de la materia, del texto y contexto de los cánones. Y en nuestro caso se hará *por apelación* al tribunal superior, como dijimos.

Replicase que en el § 1, se dice que las causas matrimoniales siempre pueden ser *tratadas de nuevo, retractari*, ante el tribunal superior, aun en los casos *en que faltó la apelación* o quedó desierta o caducó. Según esto, puede haber nueva propuesta y revisión de la causa, *sin apelación*.

RESP. De la palabra *retractari* decimos lo mismo que de la *propositio*: es término un tanto genérico, significa *otro ulterior tratamiento de la causa*, sin concretar por qué vía: si por la judicial o por la administrativa; si previa apelación o previo mero recurso administrativo. En nuestro caso ha de entenderse otro tratamiento de la causa por la vía judicial; ya que el mismo § 2 dice *retractari possunt coram tribunali superiori*, por tanto en otra instancia *prævia appellatione*, como se hizo en los grados precedentes.

Se insiste en las palabras del § 1: Pueden ser tratadas de nuevo, aun en los casos en que *faltó la apelación* o *quedó desierta* o *caducó*. ¿Preténdese sacar de aquí que no hay lugar a *nova propositio*, sino cuando no hay lugar a nueva apelación? Si, como ya hemos probado, son una misma cosa *nova propositio* y *nova appellatio*, ya se ve la inconsistencia de esta insistencia.

Pero hay más. Una sentencia puede pasar a cosa juzgada: o porque con esa sentencia ya hay dos sentencias conformes; o porque contra la primera sentencia no se interpuso apelación; o porque habiéndose interpuesto apelación ante el tribunal que dio la sentencia, no se prosiguió la apelación ante el tribunal superior (can. 1.902, 1.º, 2.º); o porque estando ya en curso ante el tribunal superior, caducó la instancia por no haber puesto las partes ningún acto procesal durante un año en la segunda instancia. En este caso la sentencia apelada pasó a cosa juzgada (can. 1.736).

Todo esto vale en las causas que pueden pasar a cosa juzgada, no así en las que a cosa juzgada nunca pasan, como son las matrimoniales.

Pues bien, lo que quiere decir, el art. 217 § 1, cuando dice que las causas mismas siempre podrán ser tratadas de nuevo, es que esto tiene lugar, no sólo cuando ya hubo dos sentencias conformes, sino también cuando sólo hubo una sentencia, pero no se interpuso apelación contra ella ante el tri-

bunal que la dictó; o si se interpuso ante el tribunal *a quo* no se prosiguió la apelación ante el tribunal *ad quod*; o si se prosiguió la apelación ante el tribunal superior, se dejó caducar la segunda instancia y por tanto la apelación del modo dicho.

En todos estos casos en que las otras causas pasan a cosa juzgada y ya no admiten apelación ni otro tratamiento; tratándose de causas matrimoniales *retractari possunt*, pueden ser tratadas otra vez u otras veces. ¿Donde está aquí la contraposición entre *nova propositio* y *nova appellatio*?

Obj. 3.ª La segunda sentencia declaratoria de la nulidad, conforme con la primera, es *firme y ejecutiva*, esto es, puede ejecutarse (can. 1.987). Luego no admite nueva apelación, ni nuevo juicio o nuevo tratamiento judicial ante tribunal superior. Porque toda apelación es *in suspensivo*, a saber, suspende la ejecución de la sentencia y deja la lite pendiente (can. 1.889).

Resp. La segunda sentencia de nulidad conforme con la primera, en las causas matrimoniales es *firme*, pero no con firmeza *absoluta*; siempre está o puede estar sujeta a revocación; a saber, si contra ella se presentan nuevas y graves pruebas. Ni es *ejecutiva* inmediatamente, sino después que hayan pasado diez días sin que el defensor del vínculo interponga nueva apelación, como dispone el citado can. 1.987. Este plazo de diez días entre la segunda sentencia y su ejecución se concede, por si acaso el defensor del vínculo quisiere apelar de nuevo; que esta palabra *apelar* emplea el mismo canon; no usa la palabra *proponer*.

Así, pues, durante esos diez días la lite está pendiente; y pendiente seguirá después, si el defensor del vínculo apela dentro del plazo de esos diez días; no podrán entre tanto las partes contraer nuevo matrimonio con otras personas; la apelación tendrá su efecto natural de dejar en suspenso la ejecución de la sentencia, es *in suspensivo* (can. 1.889 § 2).

CONCLUSION

1.ª En las causas matrimoniales son una misma cosa la *nova propositio causae* y la *nova appellatio*; lo mismo la *retractatio causae*, que el *conocimiento judicial de la causa en nueva instancia*.

2.ª En las causas de nulidad de matrimonio siempre hay lugar a nueva instancia, *previa apelación*, si se presentan nuevas y graves pruebas: a) aunque haya dos sentencias conformes; b) aunque haya una sola sentencia contra la cual no se interpuso apelación; c) aunque se interpuso apelación ante el tribunal que dictó aquella única sentencia, pero no se prosiguió la apelación ante el tribunal superior; d) aunque se prosiguió la apelación ante el tribunal superior; pero caducó la instancia por no haberse puesto ningún acto judicial durante un año en el grado de apelación.

3.ª Esta *nueva proposición* o *nueva apelación*; y esta *retractación* o *nuevo conocimiento de la causa* en los casos del n.º 2.º ha de tramitarse

por las mismas normas que cualquier otro juicio en grado de apelación: a saber en nueva instancia por la vía contenciosa, no por la vía administrativa o gubernativa; previa apelación, no previo recurso, al tribunal superior; y por sentencia judicial definitiva, no por mero decreto.

4.ª El efecto jurídico de esta nueva sentencia es el mismo que el de cualquiera otra sentencia en grado inferior; y contra ella cabe nueva apelación y nuevo juicio apelatorio, si se presentaren otra vez nuevas y graves pruebas.

5.ª Si después de dos sentencias conformes se ejecutó la sentencia de nulidad o de mera separación conyugal; y sin embargo se interpuso nueva apelación y en ella se dio sentencia contraria a la nulidad o a la separación, habría que revocar la ejecución ya hecha de la sentencia anterior: a no ser que la otra parte o el defensor del vínculo apelen en tiempo útil contra esta última sentencia. Pues, como dijimos, las sentencias en estas causas matrimoniales nunca son firmes con firmeza *absoluta*; y su ejecución nunca es irrevocable *en absoluto*.

Aun en otras causas que no han pasado a cosa juzgada, y en que, por tanto, la sentencia todavía no es firme y ejecutiva, se puede dar sin embargo una ejecución *provisoria* en ciertos casos, con prudentes garantías; a saber: a) En causa de alimentos necesarios para la sustentación: *Venter non patitur moram*. b) En otra grave y urgente necesidad. Pero concedida la ejecución provisoria, se han de dar cauciones, fianzas o pignoraciones suficientes para indemnizar a la otra parte en caso de que haya de revocarse la ejecución (can. 1.917).

No digo lo mismo, pero algo así sucede con las sentencias en las causas matrimoniales después de dos sentencias conformes: aunque no pasan a cosa juzgada pueden ejecutarse en el término legal, esto es, después de diez días, si no se apelan de nuevo; porque, si no causasen nunca ejecutoria, inútil sería el juicio; tal ejecución no puede decirse propiamente *provisoria*, sino *estable*; pero no es del todo *irrevocable*,

6.ª Si la sentencia primera es declaratoria de nulidad, el defensor del vínculo tiene obligación de interponer la apelación ante el tribunal de primera instancia y proseguirla ante el tribunal de segunda instancia; y no dejar que esta segunda instancia caduque por negligencia.

Las dos sentencias conformes pueden ser ambas *positivas*, declaratorias de nulidad: *Constat de nullitate*; o ambas *negativas*: *Non constat de nullitate*.

Cuando ambas son positivas, declaratorias de nulidad, el defensor del vínculo no tiene de suyo obligación de apelar otra vez al tribunal de tercera instancia, pero *puede* apelar, según su conciencia, si le parece que en la segunda instancia no quedó bastante probada la nulidad (can. 1.986-87). Aunque no apele el defensor del vínculo después de dos sentencias declaratorias de nulidad, puede apelar la parte demandada, si tiene nuevas y graves pruebas contra la sentencia (can. 1.989, 1.903).

Cuando ambas sentencias conformes son negativas: *Non constat de nullitate*, no hay obligación de apelar, pero puede apelar el demandante, si tiene nuevas pruebas graves de la nulidad.

Cuando hubo una sola sentencia negativa: *Non constat de nullitate*, el demandante puede apelar; si no apeló en el plazo legal, puede no obstante interponer la apelación pasado el tiempo legal. Si interpuso la apelación ante el tribunal de primera instancia, pero no la prosiguió en el término legal ante el tribunal de segunda instancia, puede sin embargo proseguirla más tarde. Si prosiguió la apelación, pero dejó caducar la segunda instancia (can. 1.736), puede incoarla de nuevo en el mismo grado de juicio en que caducó.

7.^a Advierte WYNEN, en la causa rotal 28 de feb. de 1953 (*Decis.* tom. 45. pág. 159) que, según la jurisprudencia conforme, en el proponer las apelaciones en las causas matrimoniales el plazo de diez días no suele observarse ni urgirse.

Pero el Ponente ANNÉ en la causa *Quitense*, 8 de nov. de 1963, replica. "Los Padres (rotales) opinan que no se puede asentir a esta opinión. Porque en el can. 1.885 los términos legales anulan perentoriamente los derechos". Alega ANNÉ la autoridad de ROBERTI *De processibus*, tom. I, pág. 50-52, de WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, tomo VI, n. 184-86; y de SOSIO D'ANGELO en *Apollinaris*, 1929, tom. II, págs. 50-52), el cual da esta razón: Porque el bien público pide que se abrevien los pleitos, y principalmente que los remedios del derecho se propongan dentro del término legal.

Alega además ANNÉ la doctrina de varios Ponentes en las causas rotales: de 22 de nov. de 1957, 30 de oct. de 1958, 9 de abr. de 1959, 31 de mayo de 1960, 8 de junio de 1963. Con todas estas autoridades opina ANNÉ que aun en las causas matrimoniales los términos legales, o fatales son perentorios; y si no se observan, caducan los derechos de apelar.

Pero en primer lugar, los autores citados: Roberti, Wernz-Vidal y D'Angelo, tratan de la fuerza o efecto perentorio que tienen los términos fatales o legales en *general*; no se refieren al efecto que tienen en las *causas matrimoniales*. Algo así supongo que se dirá en las citadas causas rotales, que aún no se han publicado en la colección *Rotae Romanae Decisiones*.

Además, es verdad, que se señalan los términos legales, con efecto dirimente, de suerte que caduque el derecho a poner ciertos actos, si no se pusieran dentro de aquel plazo; porque el bien público pide que se abrevien los pleitos; y principalmente que los remedios del derecho se propongan dentro de los términos fatales. Esto es verdad: pero los términos de apelación que en otras causas son *fatales*, que, si no se observan quitan el derecho de apelar o de proseguir la apelación; en las causas matrimoniales no tienen ese efecto dirimente, como bien dice Wynen, por excepción; porque nunca pasan a cosa juzgada. Así como no tiene aplicación a las causas matrimoniales el can. 1.902, que establece los casos en que la sentencia pasa a cosa juzgada, para no alargar los pleitos.

Así, pues, juzgo que contra las sentencias en causa de nulidad de matrimonio, ya sean positivas (*constat de nullitate*) ya negativas (*non constat de nullitate*) siempre se puede apelar, aunque haya dos sentencias conformes; con tal que haya nuevas pruebas graves. Así mismo siempre se puede tratar de nuevo la causa aún fuera del término legal; v. gr. aunque por negligencia contra la primera sentencia, positiva o negativa, no se interpuso apelación ante el tribunal *a quo* en el término de diez días; o no se prosiguió la apelación ante el tribunal *ad quod*, dentro del plazo de un mes; o se dejó caducar la segunda instancia. Esto lo dice expresamente la S. C. de Sacramentos en la Instrucción citada, art. 217 § 1, según dijimos arriba.

8.^a Cuando ya hubo dos sentencias conformes, para que se admita nueva apelación, requiere el can. 1.903 nuevas y graves pruebas; pues las anteriores ya fueron examinadas, por lo común, por dos tribunales. Cuando sólo hubo una sentencia, y esta negativa (*non constat de nullitate*) y contra ella no se apeló, o no se prosiguió la apelación, o se dejó caducar la segunda instancia, entendemos que para proponer la causa de nuevo, y tratarla de nuevo, no se requerirán nuevas pruebas graves; ya que las propuestas anteriormente solo fueron discutidas una vez, por un solo tribunal; pero también estimamos que el tribunal *a quo* no debe conceder la apelación contra la primera sentencia, ni el tribunal *ad quod* debe admitir la prosecución, pasados los términos legales, ni admitir la nueva proposición de la causa, cuando caducó la segunda instancia; si examinadas las pruebas alegadas en la primera instancia, no las juzga provistas de cierta solidez, sino que las halla fútiles, frívolas. Tal conducta del tribunal nos parecería prudente; para evitar los graves abusos de prolongar maliciosamente los pleitos.

Por esta misma razón de evitar trámites inútiles, dijo Pío XII en la alocución a la Rota Romana, 2 de oct. de 1946: al defensor del vínculo no se le puede exigir una defensa artificiosa, cuando aparece clara la nulidad del matrimonio; lo cual repugnaría a la sana razón. Por tanto, si ocurriere el caso, podrá declarar que después de una diligente investigación de las actas, él no encuentra objeción alguna razonable; y por tanto el matrimonio es nulo (*Acta Apost. Sed.* 36, 283).

De este dicho de Pío XII sacamos la consecuencia de que en semejantes casos el defensor del vínculo no tendrá obligación de apelar, y la sentencia de primera y única instancia declaratoria de la nulidad podría ejecutarse (*Instit. Iur. Can.* II, 705; ed. 7). Así opina también WERNZ-VIDAL, *Ius matrimoniale*, n. 705. Y no hay que extrañarse de esto: el mismo Código en los casos exceptuados en el can. 1.990, en los que la nulidad es evidente, no exige más que una instancia y una sentencia declaratoria de la nulidad para poder ejecutarla, previo un proceso sumario.

Y así, por el contrario, en el juicio ordinario, si en la primera instancia se declaró: *Non constat de nullitate*, y el demandante, pasados los términos legales, apela por solas razones frívolas, hay motivo suficiente para negarle la prosecución del pleito.

9.^a La revista romana *Periodica de re morali canonica liturgica*, tomo 54 (1965), fascículo I, págs. 22-33, publica la parte *in iure* de la sentencia rotal *Quitense*, 8 de nov. de 1963, en la que fue Ponente el arriba citado ANNÉ. Pues bien, sin venir a nuestro caso, y sin discutir ni probar, hace ANNÉ esta afirmación: "Nova causae propositio, in causis matrimonialibus admissa loco restitutionis in integrum, apte distinguenda est ab appellatione".

No sé si habré penetrado bien la mente de ANNÉ en la causa *Quitense, de nullitate sententiae insanabili*; pero en primer lugar decimos, que conforme a lo que hemos escrito en este artículo, rechazamos la afirmación de que la nueva proposición de la causa en las causas matrimoniales se haya de distinguir de la apelación: ambas son una misma cosa.

Añadimos que la nueva proposición de la causa en las causas matrimoniales no se asimila a la petición de restitución *in integrum*, pues esta restitución sólo tiene lugar en las causas que no pasan a cosa juzgada (can. 1.905 § 1; 1.880 § 4). Además la petición de la restitución *in integrum* contra la sentencia, cuando hay lugar a ella, ha de pedirse al mismo tribunal que dictó la sentencia, y este mismo tribunal es el que tiene que conocer la causa y conceder este remedio extraordinario de la restitución (can. 1.905-1.906). Mientras que la nueva proposición de la causa matrimonial ha de hacerse al tribunal superior por apelación.

Con esto creemos haber aclarado bastante algunos conceptos relativos a las apelaciones en las causas de nulidad de matrimonio; y si no es cuestión de solas palabras, la *nova propositio causae* equivale a la *apelación*; y la *causae retractatio* es un *ulterior tratamiento de la causa, en nueva instancia ante el tribunal superior, por la vía judicial ordinaria, previa apelación*.

EDUARDO F. REGATILLO, S. I.